

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**



**REF. 080013110003-2023-00003-00**

**PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.**

**SOLICITANTES: BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA Y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA.**

## **SENTENCIA**

BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

### **I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA Y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA, a través de apoderado judicial.

### **II.ANTECEDENTES**

Los señores BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA Y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA contrajeron matrimonio civil en la notaría decima (10) del círculo de Barranquilla, el día 19 de marzo de 2010, registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 05472278.

Dentro del matrimonio se procreó al menor IVAN ANDRES CANDANOZA VASQUEZ, nacido el 29 de septiembre de 2010.

Las partes tuvieron su último domicilio conyugal en esta ciudad y han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio de su matrimonio.

Aportan el acuerdo de las obligaciones y derechos respecto del hijo menor.

### ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda le correspondió a este juzgado, que, al ser competente, mediante providencia adiada 31 de enero del año 2023, la admitió, ordenó imprimirsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1.992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo.

No habrá lugar a condenas alimenticias entre los excónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA registrado en la Notaría decima (10) del círculo de Barranquilla, con indicativo serial No. 05472278.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el divorcio del matrimonio civil que fue celebrado entre BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA, identificado con C.C. No. 1.042'426.252 y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA, identificada con C.C. No. 1.129'518.684, el día 19 de marzo de 2010, en la Notaría decima (10) del círculo de Barranquilla, registrado en la misma fecha bajo en indicativo serial No. 5472278, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges y su residencia será separada. Los señores BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA Y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial.

**CUARTO:** INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los señores BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA y EMA LUZ VAZQUEZ MACEA.

**QUINTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, la comunicación que se dirija al funcionario del estado civil, junto con la copia de la sentencia, se presume auténtica, por tanto, no se requiere que la misma se expida auténtica. Por la Secretaría de este Despacho expídanse los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

**SEXTO:** CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR. Estarán a cargo de su madre la Señora EMA LUZ VASQUEZ MACEA, la cual se compromete a darles al menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal del menor IVAN ANDRES CANDANOZA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

VASQUEZ, pasarán a manos de su padre el señor BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA.

PATRIA POTESTAD. Será ejercida por ambos padres.

CUOTA ALIMENTARIA, EDUCACION, VESTUARIO Y SALUD: Será la acordada según acta del 22 de agosto del año 2016 en el Bienestar Familiar Centro Zonal Hipódromo ante la defensora de familia.

El señor BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA, asume y paga el valor actualmente de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00) mensual, que deberán ser cancelados, los 28 o 29 de cada mes, a través de consignación Bancaria en la cuenta de Ahorro 91225738209 de Bancolombia que está a nombre de la madre del menor. Suma esta que debe incrementarse anualmente de acuerdo al Incremento del IPC, estipulado por el gobierno nacional.

VESTUARIO: El padre se compromete en junio y diciembre a suministrar dos mudas de ropa completa y calzado, por la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300,000.00).

EDUCACION: El padre asume el Cincuenta por ciento (50%) de los gastos de Educación del menor. Sin embargo, Para la educación del menor, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

SALUD: El padre asume el Cien Por Ciento (100%) de los gastos de Salud del menor IVAN ANDRES CANDANOZA VASQUEZ, de los gastos que no cubra el POS en la EPS PONAL donde lo tiene afiliado.

RECREACIÓN. Todo aquello que constituya gastos de recreación del menor el padre aportara en el mes de junio un valor actual de TRECIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) Y en diciembre la suma actual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) CUOTA que se aumentara de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

VISITAS DEL MENOR: El padre del menor señor BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA, tendrá derecho a visitarlo, en la siguiente forma así:

A) El padre BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA, tendrá visitas con su hijo IVAN ANDRES, los días de descanso laboral, día de semana o sábado, domingo o lunes festivo, en horas acordadas entre las partes recibéndolo y entregándole en la residencia de la madre, primando el interés superior del niño.

B) FECHAS ESPECIALES:

B1. El cumpleaños del padre lo compartirá con el menor, recogéndolo en la misma forma que se indicó anteriormente. Siempre y cuando no esté en el colegio, ya que de ser así debe esperar que el menor salga de su lugar de estudio y recogerlo en la casa materna después de su jornada estudiantil.

B2. El Cumpleaños del menor lo compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, teniendo en cuenta si se le hará celebración especial.

B3. El día del padre lo compartirá con su señor padre, en la forma señalada para las visitas.

B4. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se alternan anualmente,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla**

B5. En lo referente a la semana santa, vacaciones de mitad de año, semana de descanso de octubre y fin de año, el menor compartirá mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo de las partes del periodo que prefieran.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y sin importunar las horas de sueño del menor; igualmente los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

RESIDENCIA DEL MENOR. - Se fija en la Carrera 19 N° 44-135 Bloque 19 apto 502, conjunto puerto cumbia de la ciudad de Soledad, En caso de cambio de residencia, la madre informará al padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia,

**SÉPTIMO:** En cuanto a las salidas del país del menor IVAN ANDRES CANDANOZA VASQUEZ, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización

**OCTAVO:** Los padres de la menor, los señores BREYCK ANTONIO CANDANOZA ARRIETA Y EMA LUZ VASQUEZ MACEA, tendrán la responsabilidad compartida de su hijo menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

**NOVENO:** Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan

**DÉCIMO:** DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

|  |
|--|
| Juzgado Tercero de Familia<br>De Barranquilla<br>Estado No. 50<br>Fecha: 23 de marzo de 2023.<br>Notifico auto anterior de fecha<br>22 de marzo de 2023. |
|--|

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561c665298082689d4fc44cbec49da61750191fb15402f58d5bd174599704138**

Documento generado en 22/03/2023 02:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**